



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3580/2024**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídicas y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3580/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer cuántos vehículos oficiales tiene el Fideicomiso del Programa de Regulación de la Tierra, especificando placa, marca y modelo.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta impugnada y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por no remitir las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Fideicomiso, manejo de recursos públicos, Información Pública, clasificación confidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3580/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3580/2024**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por no remitir las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161724001021 en la que requirió literalmente lo siguiente:

“Solicito que me digan cuántos vehículos oficiales y por compra de fideicomiso se tiene, con su número de placa y marca y modelo.” (Sic)

II. El seis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio CJSJL/UT/1833-2024, Signado por la responsable de la unidad de transparencia, con sus anexos, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información, en el cual informó lo siguiente:

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Regularización Territorial, por ser la Unidad Administrativa competente, misma que se declaró competente para atender su solicitud de información, luego entonces, en ese orden de ideas, con fecha 16 de julio, envió el oficio número CJSJ/DGRT/DCSE/SCF/JUDV/031/2024 de fecha 12 de julio de 2024, firmado por la Lic. Diana Montserrat González Márquez, Jefa de Unidad Departamental de Viabilidad, por medio del cual solicitó convocar al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, ya que parte de la documentación que respalda la información materia de la solicitud debe clasificarse como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que la información contiene datos identificativos y patrimoniales concernientes a personas físicas, como son “número de vehículos, modelos y placas” aunado a que todos estos documentos y datos contenidos en ellos se encuentran directamente relacionados con el secreto fiduciario, respecto de las operaciones del Fideicomiso del “Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra” y se encuentran protegidos por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante en virtud de que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues se pondría en riesgo el patrimonio de particulares, toda vez que solamente tienen acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sumado al hecho de que existe la obligación general de resguardar el secreto bancario – fiduciario, así como la obligación de los servidores públicos de NO QUEBRANTAR la reserva de actuaciones, proporcionando indebidamente copia de los documentos relacionados, como lo sería en el caso que nos ocupa, pues incluso, su divulgación puede ser objeto de la imposición, de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, así como acceso restringido en su modalidad de reservada toda vez que la información contiene datos personales de carácter identificativo y patrimonial como lo son “número de vehículos, modelos y placas”, así como información cuya divulgación pueda 1) poner en riesgo la vida o seguridad de las personas, así como el patrimonio del fideicomiso privado 2) divulgar información prohibida por la ley 3) al tratarse de una obligación establecida en la legislación bancaria, su vulneración ocasionaría que este sujeto obligado pudiera incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal,

correspondientes, y por consecuencia en la obligación de tener que reparar los daños y perjuicios ocasionados por su divulgación, lo cual a su vez se traduciría en una afectación al interés público, causando un perjuicio de difícil reparación, actualizando los supuestos de reserva contenidos en las fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 62 fracciones I y IV, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dicha información fue sometida al Comité de Transparencia en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de julio de 2024, en la que se emitió la siguiente resolución que a la letra dice:

“ACUERDO CJS/CT/2024/XIII-SE-III. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de julio de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de confidencial y reservada de los datos personales contenidos en la información requerida derivado de la solicitud con folio 090161724001021, como lo son “número de vehículos, modelos y placas”, así como de todos estos documentos y datos contenidos en ellos, toda vez que se encuentran directamente relacionados con el secreto fiduciario, respecto de las operaciones del Fideicomiso del “Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra” y protegidos por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante en virtud de que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues se pondría en riesgo el patrimonio de particulares, , sumado al hecho de que existe la obligación general de resguardar el secreto bancario – fiduciario, así como la obligación de los servidores públicos de NO QUEBRANTAR la reserva de actuaciones, proporcionando indebidamente copia de los documentos relacionados, como lo sería en el caso que nos ocupa, pues incluso, su divulgación puede ser objeto de la imposición, de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, y en su modalidad de reservada por el periodo de tres años, de la información requerida en la solicitud con folio 090161724001021, ya que puede 1) poner en riesgo la vida o seguridad de las personas, así como el patrimonio del fideicomiso privado 2) divulgar información prohibida por la ley 3) al tratarse de una obligación establecida en la legislación bancaria, su vulneración ocasionaría que este sujeto obligado pudiera incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal, correspondientes, y por consecuencia en la obligación de tener que reparar los daños y perjuicios ocasionados por su divulgación, lo cual a su vez

se traduciría en una afectación al interés público, causando un perjuicio de difícil reparación, actualizando el supuesto de reserva contenido en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la información reservada ya que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, y con la reserva de la información, hasta en tanto dichos procedimientos ministeriales no concluyan, se evitarían los perjuicios referidos.”(SIC)

Derivado de lo anterior se adjunta el oficio número CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/345/2024 de fecha 19 de julio de 2024, signado por la Lic. Martha Alejandra Cordero Casas, Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante el cual anexó similar CJSL/DCSE/SCSF/JUDV/036/2024 de fecha 19 de julio de 2024, signado por la Lic. Diana Montserrat González Márquez, Jefa de Unidad Departamental de Viabilidad.

...” (Sic)

Oficio: CJSL/DCSE/SDSEP/345/2024, signado por la Subdirectora de Diagnóstico, seguimiento y evaluación de programas y enlace de la Unidad de Transparencia.

“ ...

La solicitud que nos ocupa, fue turnada a la **Jefatura de Unidad Departamental de Viabilidad**

De esto, mediante diverso **CJSL/DGRT/DCSE/JUDV/036/2024**, la titular de dicha Jefatura, señaló:

“... le informo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracciones I, II, 27, 28, 192 Y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 fracción I y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los numerales Séptimo y Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, hago de su conocimiento que la información solicitada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

De lo expuesto, mediante diverso CJSJ/DGRT/DCSE/SCF/JUDV/031/2024, de fecha 12 de julio del presente año, la clasificación de dicha información bajo la modalidad **CONFIDENCIAL**, esto en razón de que la misma corresponde a Datos Personales de carácter identificativos, patrimoniales, incluidos en el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, no omito mencionar que todos estos documentos y datos contenidos en ellos se encuentran directamente relacionados con el **secreto fiduciario** y se encuentran protegidos por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto de las operaciones del Fideicomiso “Programa de Regularización de Tenencia de la Tierra” por tratarse de un Fideicomiso privado que **NO involucra recursos públicos**, en virtud de que la **divulgación representa un riesgo real para el patrimonio del fideicomiso, toda vez que es de carácter privado**, sumado al hecho de que existe la obligación general de resguardar el secreto bancario – fiduciario, así como la obligación de los servidores públicos de NO QUEBRANTAR la reserva de actuaciones, proporcionando indebidamente copia de los documentos relacionados, como lo sería en el caso que nos ocupa, pues incluso, su divulgación puede ser objeto de la imposición, de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

Asimismo le informo, que la información también incluye datos de carácter **RESERVADO**, por lo cual el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales **aprobó dicha clasificación** por actualizarse los supuestos contenidos en las fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la respuesta proporcionada por esta Jefatura de Unidad Departamental de Viabilidad, se identificó que la INFORMACIÓN solicitada “**número de placa, marca y modelo de los vehículos pertenecientes al fideicomiso**”, puede poner en riesgo la vida y seguridad de los servidores públicos que hacen uso de las unidades, por ello debe considerarse como información de carácter **RESERVADA**.

Cito el acuerdo emitido en la Décima Tercera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en el que se menciona:

“...**ACUERDO CJSJ/CT/2024/XIII-SE-III**. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de julio de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de confidencial y reservada de los datos personales contenidos en la información requerida derivado de la solicitud con folio **090161724001021**, como lo son “número de vehículos, modelos y placas”, así como de todos estos documentos y datos contenidos en ellos, toda vez que se encuentran directamente relacionados con el secreto fiduciario, respecto de las operaciones del Fideicomiso del “Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra” y protegidos por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante en virtud de que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues se pondría en riesgo el patrimonio de particulares, , sumado al hecho de que existe la obligación general de resguardar el secreto bancario – fiduciario, así como la obligación de los servidores públicos de NO QUEBRANTAR la reserva de actuaciones, proporcionando indebidamente copia de los documentos relacionados, como lo sería en el caso que nos ocupa, pues incluso, su divulgación puede ser objeto de la imposición, de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, y en su modalidad de reservada por el periodo de tres años, de la información requerida en la solicitud con folio 090161724001021, ya que puede 1) poner en riesgo la vida o seguridad de las personas, así como el patrimonio del fideicomiso privado 2) divulgar información prohibida por la ley 3) al tratarse de una obligación establecida en la legislación bancaria, su vulneración ocasionaría que este sujeto obligado pudiera incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal, correspondientes, y por consecuencia en la obligación de tener que reparar los daños y perjuicios ocasionados por su divulgación, lo cual a su vez se traduciría

en una afectación al interés público, causando un perjuicio de difícil reparación, actualizando el supuesto de reserva contenido en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la información reservada ya que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; El CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES UNIDAD DE TRANSPARENCIA riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, y con la reserva de la información, hasta en tanto dichos procedimientos ministeriales no concluyan, se evitarían los perjuicios referidos...”(sic)

De lo anterior, es nuestra obligación, el resguardo de la información **privada** propiedad del fideicomiso, siempre de acuerdo a lo que marcan los lineamientos de la propia Ley de Transparencia, motivo por el cual estamos imposibilitados de entregar dicha información...” (Sic)

...” (Sic)

Oficio: CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/JUDV/036/2024, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Viabilidad.

“...

Al respecto le informo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracciones I, II, 27, 28, 192 Y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 fracción I y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los numerales Séptimo y Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, hago de su conocimiento que la información solicitada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

De lo expuesto, mediante diverso CJSL/DGRT/DCSE/SCSF/JUDV/031/2024, de fecha 12 de julio del presente año, la clasificación de dicha información bajo la modalidad **CONFIDENCIAL**, esto en razón de que la misma corresponde a Datos Personales de carácter identificativos, patrimoniales, incluidos en el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, no omito mencionar que todos estos documentos y datos contenidos en ellos se encuentran directamente relacionados con el **secreto fiduciario y se encuentran protegidos por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto de las operaciones del Fideicomiso “Programa de Regularización de Tenencia de la Tierra” por tratarse de un Fideicomiso privado que NO involucra recursos públicos**, en virtud de que la **divulgación representa un riesgo real para el patrimonio del fideicomiso, toda vez que es de carácter privado**, sumado al hecho de que existe la obligación general de resguardar el secreto bancario - fiduciario, así como la obligación de los servidores públicos de NO QUEBRANTAR la reserva de actuaciones, proporcionando indebidamente copia de los documentos relacionados, como lo sería en el caso que nos ocupa, pues incluso, su divulgación puede ser objeto de la imposición, de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

Asimismo le informo, que la información también incluye datos de carácter **RESERVADO**, por lo cual el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales **aprobó dicha clasificación** por actualizarse los supuestos contenidos en las fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la respuesta proporcionada por esta Jefatura de Unidad Departamental de Viabilidad, se identificó que la INFORMACIÓN solicitada **“número de placa, marca y modelo de los vehículos pertenecientes al fideicomiso”**, puede poner en riesgo la vida y seguridad de los servidores públicos que hacen uso de las unidades, por ello debe considerarse como información de carácter **RESERVADA**.

Cito el acuerdo emitido en la Décima Tercera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en el que se menciona:

“...**ACUERDO CJSL/CT/2024/XIII-SE-III**. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de julio de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de **confidencial y reservada** de los datos personales contenidos en la información requerida derivada de la solicitud con folio **090161724001021**, como lo son “número de vehículos, modelos y placas”, así como de todos estos documentos y datos contenidos en ellos, toda vez que se encuentran directamente relacionados con el secreto fiduciario, respecto de las operaciones del Fideicomiso del “Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra” y protegidos por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de que no sea proporcionada al solicitante en virtud de que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues se pondría en riesgo el patrimonio de particulares, sumado al hecho de que existe la obligación general de resguardar el secreto bancario - fiduciario, así como la obligación de los servidores públicos de NO QUEBRANTAR la reserva de actuaciones, proporcionando indebidamente copia de los documentos relacionados, como lo sería en el caso que nos ocupa, pues incluso, su divulgación puede ser objeto de la imposición, de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, y en su modalidad de reservada por el periodo de tres años, de la información requerida en la solicitud con folio 090161724001021, ya que puede 1) poner en riesgo la vida o seguridad de las personas, así como el patrimonio del fideicomiso privado 2) divulgar información prohibida por la ley 3) al tratarse de una obligación establecida en la legislación bancaria, su vulneración ocasionaría que este sujeto obligado pudiera incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal, correspondientes, y por consecuencia en la obligación de tener que reparar los daños y perjuicios ocasionados por su divulgación, lo cual a su vez se traduciría en una afectación al interés público, causando un perjuicio de difícil reparación, actualizando el supuesto de reserva contenido en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la información reservada ya que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; El CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES UNIDAD DE TRANSPARENCIA riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, y con la reserva de la información, hasta en tanto dichos procedimientos ministeriales no concluyan, se evitarían los perjuicios referidos...”(sic)

De lo anterior, es nuestra obligación, el resguardo de la información **privada** propiedad del fideicomiso, siempre de acuerdo a lo que marcan los lineamientos de la propia Ley de Transparencia, motivo por el cual estamos imposibilitados de entregar dicha información.

...” (Sic)

III. El trece de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Derivado a si respuesta, que es confidencial su información, yo solo estoy solicitando cuántos vehículos se cuentan y que modelo es ,creo yo que eso no hay problema de darlo , ya que si no me quieren proporcionar el número de placa por ser un dato identificable solo pido la cantidad y que modelos son.” (Sic)

IV. Por acuerdo del dieciséis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento en cita, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información como confidencial bajo el supuesto de que estos son datos personales.

V. El tres de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio CJSJL/UT/2173/2024, de fecha tres de septiembre, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas

que consideró pertinentes, sin embargo, no remitió la diligencia para mejor proveer que le fue requerida mediante proveído de fecha dieciséis de agosto.

VI. Por acuerdo de fecha seis de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos, así como para presentar las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas mediante proveído de fecha doce de agosto.

Finalmente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de agosto**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **siete al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, es decir, al quinto día

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta persistiendo en señalar que la información solicitada es clasificada, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó conocer cuántos vehículos oficiales tiene el Fideicomiso del Programa de Regulación y Tenencia de la Tierra, especificando placa marca y modelo.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado de manera medular informó lo siguiente:

- Que de acuerdo con el artículo 211 de la ley pertinente, envió una solicitud a las áreas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para determinar su competencia en

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

responder. La Dirección General de Regularización Territorial, que resultó ser la unidad competente, declaró su capacidad para atender la solicitud y solicitó la convocatoria del Comité de Transparencia. Parte de la información solicitada es confidencial debido a que incluye datos identificativos y patrimoniales, lo que podría poner en riesgo el patrimonio de particulares y contraviene el secreto fiduciario. La divulgación de esta información podría resultar en sanciones y afectar gravemente el interés público. Por ello, se sometió al Comité de Transparencia en una sesión extraordinaria para su evaluación el 18 de julio de 2024.

- Que a través de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, confirmó que los datos personales solicitados, como "número de vehículos, modelos y placas", están clasificados como confidenciales y reservados. Esto se debe a su relación con el secreto fiduciario del Fideicomiso del "Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra" y su protección bajo la Ley de Instituciones de Crédito. La divulgación de esta información podría causar un perjuicio significativo al interés público, poniendo en riesgo el patrimonio de particulares y violando el secreto bancario. La información será reservada por tres años para evitar sanciones y daños a los intereses públicos, y su divulgación se considera desproporcionada en comparación con el interés general en su difusión.

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó esencialmente por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada al ser clasificada como confidencial.

Por otra parte, se observó que el particular consintió la clasificación de la información únicamente respecto al requerimiento consistente en conocer el número de placa de los vehículos, señalando que el número de placa es un dato identificable, pero que si se le proporcione el número de vehículos y el modelo al ser información que es pública, en

consecuencia, su análisis quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

d) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en esta etapa procesal, reiteró que la información solicitada está clasificada como confidencial. Esta clasificación se debe a que la información solicitada son datos personales, los cuales están vinculados al secreto fiduciario del Fideicomiso del “Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra” y están protegidos por la Ley de Instituciones de Crédito. La divulgación de esta información podría causar un perjuicio significativo al interés público, al poner en riesgo el patrimonio de particulares y violar el secreto bancario.

Además, se observó que el Sujeto Obligado no ha enviado las diligencias requeridas, conforme al proveído del 12 de agosto.

SEXTO. Estudio de los agravios. Expuestas las posturas de las partes, procede dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de clasificarse bajo el supuesto de ser datos personales, para lo cual se trae al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada,

someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

De conformidad con la normatividad expuesta se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, como en el presente caso el particular requiere información de los vehículos oficiales que operan para el Fideicomiso del “Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra en el D.F.” es necesario analizar la naturaleza jurídica de dicho Fideicomiso, para lo cual se trae a colación como **hecho notorio** tanto las pruebas como el análisis de fondo realizado en el expediente **INFOCDMX/RR.IP/0465/2020**, el cual se voto por

unanimidad de votos, de los comisionados y comisionadas ciudadanas de esta Instituto, con fecha siete de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En dicha resolución se analizó la naturaleza del Fideicomiso denominado “Programa de Regularización de la Tierra en el DF”, para lo cual se trajo a la vista el “Contrato de Fideicomiso celebrado entre la Institución de Banca Múltiple Multibanco Comermex, S.N.C.,

hoy Scotiabank Inverlat, s.a. (Fiduciario), y las personas físicas que a su vez tiene carácter de beneficiarios del Programa (Fideicomitentes) y las persona físicas designadas por la Dirección General de Regulación Territorial (Fideicomisarios), de fecha 31 de mayo de 1989; documental a la que se le otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”***

Del contenido del Contrato antes señalado se desprende lo siguiente:

- En el apartado I, de las Declaraciones señalan que el Propósito del contrato, es el de coadyuvar en la solución de los problemas legales que existen respecto de sus viviendas, y las instancias del D.F., por lo que las partes se han adherido al “Programa de Regulación de la Tenencia de la Tierra”, el cual tiene como objetivo principal, facilitar la escrituración de los inmuebles que se encuentran en situación jurídica irregular.
- En el apartado II, de las Declaraciones señala que los fideicomitentes declaran que **contando con el apoyo del Gobierno Federal, por conducto del D.D.F**, desean celebrar el presente Fideicomiso, para que obtengan los beneficios del mencionado programa, y en consecuencia la reducción del monto del trámite notarial.
- En la Clausula Segunda señala que las partes del Fideicomiso son las siguientes:

FIDEICOMITENTES. - Las personas físicas que a su vez tienen el carácter de beneficiarios del Programa de Regulación de la Tenencia de la Tierra en el Distrito Federal. Para tener tal carácter de beneficiario del Programa, y en consecuencia el perfil de fideicomitentes, es necesario que cada persona que participe, cuente con la documentación necesaria y que haya sido expedida por el D.D.F., por conducto de la Dirección General de Regulación Territorial.

FIDUCIARIO: MULTIBANCO COMERMEX, S.N.C. DIVISION FIDUCIARIA.

FIDEICOMISARIOS: Las personas físicas o morales que sean designadas por la Dirección General de Regulación Territorial.

- En la Clausula TERCERA; señala que el patrimonio del fideicomiso se integra por:
 - a) Las aportaciones que realicen los fideicomitentes, en su carácter de beneficiarios del Programa de Regulación de la Tenencia de la Tierra, por concepto de pago de impuestos, derechos y honorarios derivados de la regularización y escrituración de que sean objeto sus bienes inmuebles.
 - b) **Los demás bienes que sean aportados por el Fideicomiso, por la Dirección General de Regulación Territorial o por alguna otra dependencia.**
 - c) Las cantidades que ingresen al fideicomiso, y que se originan por concepto de multas, recargos, penas convencionales y cualquier otro recurso que se derive por concepto de incumplimiento en el pago de los derechos que a cada beneficiario le corresponda cubrir.

De la descripción realizada se observa claramente que **el Fideicomiso del Programa de Regulación de la Tenencia de la Tierra en el Distrito Federal**, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, **sí recibe recursos públicos, ya que claramente en el inciso b) de la**

Cláusula Tercera señalan que el patrimonio del Fideicomiso se integrara entre otros recursos, por bienes que sean aportados por la Dirección General de Regulación Territorial, el cual depende de la Secretaría de Medio Ambiente, aunado a que este Fideicomiso fue creado para poder recibir un beneficio por parte del Gobierno Federal a través del Departamento del Distrito Federal, para solventar los problemas legales que existen respecto a la regulación de la propiedad de las viviendas.

Asimismo, es importante resaltar al Sujeto Obligado que de acuerdo a lo establecido en el **CRITERIO 106**, emitido por el Pleno de este Instituto, bajo el rubro: “**LA INFORMACIÓN RELATIVA A UN FIDEICOMISO PRIVADO CUYA CREACIÓN ENCUENTRA ORIGEN EN UN ACUERDO EMITIDO POR UN SUJETO OBLIGADO DEBE SER ACCESIBLE AL PÚBLICO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, PRINCIPALMENTE SI SE CONSIDERAR QUE EL SECRETO FIDUCIARIO SÓLO APLICA A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y A AQUELLAS AUTORIDADES ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**”, es decir que aun cuando en una solicitud se requiera información relativa a las operaciones y administración que realicen los Fideicomisos privados, a misma no se encuentra protegida por el secreto fiduciario, y por ende no aplica causal de reserva alguna.

Sobre todo, en el presente caso, se considera que la creación de este fideicomiso tiene su origen en un acto de autoridad que busca fines de interés público, dado que el fideicomisario es una entidad del gobierno local. En consecuencia, debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

En este contexto, es importante retomar que el Sujeto Obligado en su respuesta ha indicado que no proporcionará el número y los modelos de vehículos destinados al Fideicomiso, debido a la protección de datos personales y su relación con el secreto fiduciario del Fideicomiso, observado que, tanto en la respuesta como en la solicitud de diligencia para

mejor proveer, el Sujeto Obligado no remitió el Acta del Comité de Transparencia, que brinda el sustento legal necesario para justificar la clasificación de la información como confidencial.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ refiere modularmente lo siguiente:

“ ...

Datos personales

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

...” (Sic)

De la presente definición, podemos concluir lo siguiente:

⁷ https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf

- Los Datos Personales es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.
- Los Datos Personales se consideran información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.

Ahora bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, entre los que se encuentran los datos personales, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Al tenor de lo anterior, se observa que la respuesta fue muy limitativa, ya que el Sujeto Obligado, justificó su imposibilidad para entregar el número y modelos de los vehículos destinados para uso del Fideicomiso, señalando que este es un dato identificativo, personal y patrimonial, señalando que estos vehículos son utilizados por un Fideicomiso Privado el cual no recibe recursos públicos para su operación y funcionamiento al ser privado.

Argumento que como se analizó en párrafos presentes fue desestimado debido a que dicho Fideicomiso sí recibe recursos públicos para su funcionamiento y fue creado para recibir un beneficio por parte del gobierno, para poder regular la tenencia de la tierra.

Adicionado a que el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta como durante el procedimiento del recurso de revisión, no demostró haber realizado adecuadamente la clasificación de la información, ya que no presentó el Acta del Comité de Transparencia como diligencia para mejor proveer la cual es fundamental para sustentar la clasificación de la información como confidencial.

Por tanto, la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no encuentra sustento jurídico para su procedencia, **debido a que el dar a conocer la cantidad y el modelo de los vehículos, no vincularía, ni haría identificable a ninguna persona es particular, por lo que procede su entrega bajo un esquema de rendición de cuentas** que garantice el conocer de las acciones emprendidas derivadas del desarrollo de las actividades del Sujeto Obligado, así como la obligación de cumplir con las obligaciones que se le establecen, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, cuando esta versaba en información de acceso público, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no resultar procedente la clasificación de la información solicitada como confidencial, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo anterior, es evidente que el nombre de las personas servidoras públicas encargados del manejo y maniobra de las válvulas hidráulicas, ubicadas en las calles referidas pro el particular, reviste el carácter de información pública, resultando así **fundado el agravio hecho valer**, y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

VISTA. En razón de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, se desprende que el Sujeto Obligado **NO REMITIÓ** la diligencia para mejor proveer solicitada, incumpliendo así con lo requerido mediante acuerdo de admisión de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. De manera que lo procedente es dar vista a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Proporcionar el número (la cantidad) y modelo de los vehículos oficiales que tiene asignados el Fideicomiso del Programa de Regulación y Tenencia de la Tierra.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de

la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.